

# Declaratoria de perención en el contexto administrativo como forma anormal de terminación del proceso. Análisis desde el decreto 01 de 1984 y el Cpca –ley 1437 de 2011-

Para citar este artículo: Cajigas, W.S. (2015). "Declaratoria de perención en el contexto administrativo como forma anormal de terminación del proceso. Análisis desde el decreto 01 de 1984 y el Cpca –ley 1437 de 2011-". In *Vestigium Ire*. Vol. 9, p.p 184-194.

Fecha de recepción: 18 de marzo de 2015

Fecha de aprobación: 21 de mayo de 2015

**Wendy Saballeth-Cajigas <sup>1</sup>**

## Resumen

El fin público de todo proceso o litigio consiste en dirimir conflictos y resolver los juicios a través de una sentencia, por ello, ante el problema que se presenta en el sistema judicial Colombiano, donde los procesos permanecen tiempo indefinido en los tribunales, bien sea por inercia de las partes en conflicto o por negligencia del juez para sentenciar, lo cual genera perturbación en la paz social, jurídica y económica de la colectividad, se propone en esta investigación analizar la declaratoria de perención como forma anormal de terminación del proceso administrativo, realizando un análisis desde el anterior Código Contencioso Administrativo y el vigente CPACA.

Así, desde el artículo 54 de la Ley 105 de 1890, precepto que regulaba la caducidad de la instancia –perención- por abandono del actor, ha venido siendo familiar el tema en nuestro derecho, como que la Ley 105 de 1931, el actual Código de Procedimiento Civil, el Código Contencioso Administrativo (Decreto ley 01 de 1984 y Ley 1437 de 2011) y la Jurisprudencia se han ocupado de él.

## Palabras clave

Perención, Contencioso Administrativo, Declaratoria, Proceso.

## Abstract

The public end of any process or litigation consists of dissolving conflicts and of solving the judgments across a judgment, for it before the problem that one presents in the judicial Colombian system, where the processes remain indefinite time in the courts, good is for inertia of the parts in conflict or for negligence of the judge to pronounce, which generates disturbance in the social, juridical and economic peace of the collectivity, it proposes in this investigation to analyze the declaration of expiration as abnormal form of completion of the administrative process, realizing an analysis from in previous Contentious Administrative Code and the in force CPACA.

This way, from the article 54 of the Law 105 of 1890, rule that was regulating the caducity of the instance - Perención - for abandon of the actor, has come being familiar the topic in our right, as which the Law 105 of 1931, the current Code of Civil

.....  
1 Abogada. Candidata a Magíster en Derecho Administrativo. Universidad Santo Tomás. Seccional Tunja. E-mail: wendysaballeth@yahoo.es. A.E. Tunja, Boyacá, Colombia.



Procedure, the Contentious Administrative Code (Statutory order 01 of 1984 and Law 1437 of 2011) and the Jurisprudence they have dealt with him.

### Key words

Expiration, Contentious Administrative officer, Declaration, Process.

### Resumé

La fin publique de tout processus ou de litige consiste à dirimer des conflits et à résoudre les jugements à travers d'une sentence, par cela devant le problème que l'on présente dans le système judiciaire Colombien, où les processus restent le temps indéfini dans les tribunaux, un bien est par inertie des parties dans un conflit ou par négligence du juge pour condamner, ce qui génère une perturbation dans la paix sociale, juridique et économique de la collectivité, il se propose dans cette recherche d'analyser la déclaratoire de la péremption comme de forme anormale de terminaison du processus administratif, en réalisant une analyse depuis dans le Code antérieur Contentieux Administratif et le CPACA en vigueur.

Ainsi, depuis l'article 54 de la Loi 105 de 1890, de précepte qui réglait la caducité de l'instance - Perención - par abandon de l'acteur, le sujet a est familial dans notre droit, comme lequel la Loi 105 de 1931, l'actuel Code de Procédure Civile, le Code Contentieux Administratif (le Décret-loi 01 de 1984 et la Loi 1437 de 2011) et la Jurisprudence se sont occupés de lui.

### Most-clés

Une péremption, Contentieux Administratif, Déclaratoire, J'inculpe.

### Introducción

Uno de los cometidos del Estado Social de derecho es el de proporcionar una pronta y cumplida justicia para todas las personas que requieren de la intervención del órgano jurisdiccional para la solución de sus controversias o la protección de sus derechos, reconocidos por la ley. (Torres Calderón, 2004) En este contexto, la perención<sup>2</sup> es una figura originaria del procedimiento civil colombiano de terminación anormal del proceso que opera por la inactividad de una de las partes y que puede ser declarada por el juez a instancia de la parte contraria o de oficio. Lo cierto es que la institución de la perención tiene una larga historia en el proceso que incluso se remonta hasta el derecho romano y que aún está vigente hoy día en otras especialidades del derecho como el derecho de familia y *administrativo*, siendo éste último el campo de atención y estudio del presente escrito.

Así, se puede decir con respecto a la perención que su existencia propende por hacia la descongestión de los despachos judiciales, pues evita que un proceso dure indefinidamente al arbitrio del actor; además, se

.....  
2 La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en explicar la perención como "( ) una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación." Vale la pena aclarar que cuando la Corte en este aparte se refiere a "que opera de oficio" se refiere al artículo 19 de la ley 446 de 1998 que le otorga esta facultad al juez para hacerlo, ya que el artículo 316 como previamente se ha enunciado, solo contemplaba su decreto a instancia de la parte contraria. (Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2001)

constituye como una media coercitiva que insta al accionante a ser cumplido con sus deberes procesales y permite sancionar su eventual desinterés.

Con base en lo anterior, nos preguntamos en esta oportunidad: *¿Es posible predicar la declaratoria de perención en los procesos que se adelantan en sede contencioso administrativa a la luz del decreto 01 de 1984 y el CPCA?*

### Metodología

La presente investigación, se vincula a una metodología analítica, descriptiva, ligada a la construcción de un estado del arte, toda vez se apoya en interpretaciones normativas y doctrinales referente a la generalidad del estudio a la luz del decreto ley 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011.

### Resultados

#### Antecedentes de la perención en el proceso contencioso administrativo. Panorama desde el decreto 01 de 1984

Partiendo de que la perención<sup>3</sup> es una institución que contribuye, a la celeridad de los procesos, resulta de especial atención su tratamiento en el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto-ley 01 de 1984.

En efecto, la perención entendida como la extinción o decaimiento de la actuación procesal por falta de adelantamiento de los actos o gestiones procesales, tendientes a obtener la decisión definitiva correspondiente, no fue tratada en el Código Contencioso Administrativo con los criterios y orientaciones de sanción al litigante negligente, como ha sido entendida en legislaciones precedentes, cuando por ejemplo, se consa-

.....

3 O caducidad de la instancia, como se le denomina en algunas legislaciones extranjeras, como en la Española.

gró por primera vez al tenor de la Ley 105 de 1890, a saber.

Tenemos que hasta antes de la expedición del Decreto Ley 01 de 1984, aparte de lo que se decía en el artículo 97 de la Ley 167 de 1941 sobre la caducidad de la suspensión provisional cuando el actor no continuaba las gestiones propias del juicio, la perención no estaba consagrada en el procedimiento contencioso administrativo, lo cual dio origen a concepciones jurisprudenciales encontradas, cuando de aplicar dicha figura se trató.

En consecuencia, se presentó al interior del Consejo de Estado una corriente que se inclinó por la inaplicabilidad de la perención en el proceso contencioso administrativo, basada en que en éste predomina el impulso oficioso; y, además, en que el interés general impone la decisión en forma definitiva de la acción contencioso administrativa. (Universidad del Rosario, 1990). Así, en Salvamento de Voto del Consejero *Bernardo Ortiz Amaya* se dijo que la perención no procedía en el contencioso administrativo toda vez que:

... es el mismo Estado a través de su poder judicial quien revisa la legalidad de sus actos a petición del ciudadano en defensa del orden jurídico o para precaver el interés patrimonial del peticionario y por lo tanto es necesario que mediante sentencia, fruto del impulso procesal del propio juez, se reafirme la presunción de legalidad del acto acusado o se reconozca que es violatorio de normas de superior jerarquía.

Como respaldo a esta tesis también se argumentó que los intereses controvertidos en el contencioso administrativo eran de índole pública, porque se juzgaba un acto,

una operación o un hecho de la Administración en desarrollo de sus actividades que esencialmente los tornan en público, mientras que en el campo civil los intereses en juego son eminentemente de naturaleza privada, lo cual excluía la aplicabilidad del fenómeno en comento.

Por su parte, los defensores de la tesis opuesta y, a la postre, mayoritaria, esto es, la consistente en que la perención sí era aplicable en el procedimiento contencioso administrativo, diferenciaron las acciones que se hacen valer ante la justicia de lo contencioso y concluyeron que no era procedente en aquellos procesos donde se ventilará la acción popular *-los de simple nulidad y los electorales-*, porque en éstos no se debatían intereses privados, dado que su único fin es el de la defensa del derecho objetivo; mientras que en los adelantados con fundamento en las acciones de plena jurisdicción e indemnizatorias directas de responsabilidad contractual o extracontractual sí era procedente, habida cuenta que en éstos el objetivo principal para el demandante lo constituía “... *la obtención del restablecimiento de su derecho privado lesionado, configurativos de verdaderas controversias, con litis propia, dados los encontrados intereses...*” (Universidad del Rosario, 1990)

Apoyando ésta última posición, se argumentó en su momento, que el abandono del proceso debía interpretarse como desistimiento tácito o presunto de la demanda. En aclaración del voto del Consejero *Joaquín Vanin Tello*, sobre este asunto, se dijo:

En efecto, si se admite que en esta clase de procesos el demandante puede desistir de la demanda, no se vé la causa por la cual no sea admisible la perención, que se funda en

el abandono del proceso, lo cual lógicamente se puede interpretar como un desistimiento tácito, o, en otros términos, presumirlo.

La anterior disparidad de criterios fue eliminada con la expedición del Decreto Ley 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, consagrando la figura de manera expresa en el artículo 148<sup>4</sup>. En este contexto, la inactividad que genera la perención en el procedimiento contencioso administrativo es la que se configura por negligencia exclusiva de la parte demandante, en razón a que ésta deba cumplir con una carga concreta, pues, el artículo 148 establece que la perención solo se produce en el evento que el estancamiento del proceso obedezca a falta de impulso *cuando éste corresponda al demandante*, es decir, cuando la continuación del juicio depende de una actuación impuesta, por la ley o por la justicia de lo contencioso administrativo, a la parte actora y ésta no

.....  
4 Artículo 148.- *Perención del Proceso*:- Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al ministerio público, en su caso. “En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriada se archivará el expediente. La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más. “En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la nación, una entidad territorial o una descentralizada. “El auto que decreta la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo.

la realiza dentro del término de seis meses contado a partir de la notificación del último auto o de la práctica de la última diligencia o de la notificación del auto admisorio de la demanda al ministerio público.

No obstante, a manera de corolario parcial, es posible sostener en esta oportunidad que la operación cabal de la perención, cualquiera sea el estatuto que la consagre, se logra en la medida que solo se mira el hecho objetivo de la permanencia del expediente en la Secretaría, sin que las partes procuren su adelantamiento; es decir, no debe reducirse su aplicabilidad, condicinando la *parálisis* a negligencia exclusiva de la actora, entre otras cosas porque la participación de las partes litigantes es ineludible en el proceso, dada la vigencia del principio dispositivo<sup>5</sup> que las rige.

#### **Procedibilidad de la Declaratoria de Perención<sup>6</sup> de Oficio**

En el proceso contencioso administrativo cuando se presenta la parálisis, como se ha sostenido anteriormente, por negligencia de la parte actora, el decreto de perención procede, aún, *de oficio*<sup>7</sup>, pues, la alocución “... se decretará la perención del proceso” es categórica y, por tanto, debe entenderse que, aunque no haya petición de parte, el juzgador está facultado para dar aplicación al precepto en referencia.

La anterior, resulta ser la opinión del tratadista González Pérez (1985), quien señala:

Parece evidente que no será necesaria la petición de parte y que el órgano jurisdiccional podrá declararla de oficio, aunque en algunas legislaciones se disponga lo contrario. En derecho colombiano es incuestionable la procedencia de que se decrete de oficio a tenor del art. 148 del Código Colombiano.

.....

6 La perención no procede, por disposición del art. 148 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos de simple nulidad, ni en los que sea demandante la nación una entidad territorial o una descentralizada. En los primeros se justifica la no procedencia, porque allí no se ventilan intereses privados, dado que su único propósito es el de la defensa del derecho objetivo. En otras palabras, en el proceso de simple nulidad o “contencioso objetivo de nulidad”, como es llamado por los doctrinantes, se “.... busca el restablecimiento de la legalidad objetivamente considerada, para asegurar así la regularidad jurídica de la actividad administrativa”, lo cual comporta que cualquier persona y en cualquier tiempo pueda intentarlo, sin que jueguen papel alguno en la litis, posibles situaciones jurídicas subjetivas.

7 El inciso tercero del artículo 148 del Código Contencioso Administrativo trata de los efectos que genera el decreto de perención, cuando establece que pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción, pero si ésta no se ha configurado podrá intentarse una vez más.

.....

5 Se entiende como principio dispositivo aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez. La vigencia de este principio se manifiesta en los siguientes aspectos: iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del tema decidendum, aportación de los hechos y aportación de la prueba.

Sería suficiente entonces con que el Secretario pase el expediente al Despacho del juez/magistrado informando del estancamiento del proceso, por más de seis meses, y la causa imputable a la parte demandante que lo produjo, para que se decrete la perención del proceso. (Artiles Carrillo, 2012)

En este panorama, dentro del contexto del decreto ley 01 de 1984, la perención se predica del “proceso”, lo cual nos lleva a pensar que sólo se podría alegar una vez trabada la relación jurídica procesal es decir, notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Sin embargo, aquel establece que el término de parálisis puede ocurrir “desde la notificación del auto admisorio de la demanda al ministerio público ...”, lo que da a entender que la perención se puede producir antes de notificar dicho auto a la parte demandada y, entonces, tal fenómeno procesal afectaría a ésta. (Betancur Jaramillo, 1985)

Sin embargo, el Consejo de Estado ha venido sosteniendo criterio diferente, pues, consideraba que para decretar la perención es indispensable que exista proceso, es decir, que la relación procesal esté debidamente trabada. Así, en un caso donde la parte actora no suministró el valor de las expensas para la notificación y el expediente permaneció por más de seis meses en la Secretaría, la citada Corporación determinó:

Pero, en todo caso, es indispensable que para que ocurra la perención del proceso, éste exista, por haberse trabado en debida forma la relación jurídica procesal. La perención constituye así una sanción para la desidia de quien omite cumplir con actuaciones procesales a su cargo y equivale en cierta medida a un desistimiento implícito de la acción. Como en el caso que debe decidirse,

la relación jurídica procesal no se ha trabado, precisamente por la falta de notificación de la demanda, sigúese que es improcedente por este motivo decretar la perención del proceso. Débese sí, requerir al actor para que cubra el valor de la diligencia de notificación y tenerse en cuenta su conducta para los efectos a que haya lugar. (Consejo de Estado, 1986)

Todo parece indicar que la posibilidad brindada por la ley, en el sentido que el término de los seis meses de inactividad puede cumplirse desde la notificación del auto admisorio al ministerio público, lo cual ocurre antes de notificar a la parte demandada, ha sido ignorada por nuestros jueces de lo Contencioso Administrativo y suplen la negligencia del actor, con un simple requerimiento, cuando aquella debe entenderse como desgano y desinterés en adelantar el proceso.<sup>8</sup>

En síntesis, puede sostenerse hasta el momento, que la consagración de la figura de la perención en el Código Contencioso Administrativo –*Dcto-ley 01 de 1984*– es acertada en cuanto solo opera para el *contencioso*

.....  
8 Como quiera que el auto que decreta la perención comporta la terminación del proceso, se requiere brindar amplitud de oportunidad para que los intervinientes en el debate, particularmente la actora, puedan conocer su contenido e impugnarlo si lo consideran pertinente. Por ello, el inciso segundo del artículo 148 del Código Contencioso Administrativo, preveía que el auto que decreta la perención del proceso se notificará como las sentencias, es decir, que, si dentro de los tres días siguientes a su pronunciamiento no se ha notificado en forma personal a las partes, entonces, se fijará un edicto en la Secretaría, por 5 días, el cual se reduce a 3 con el Decreto 2282 de 1989, a cuyo vencimiento se cuenta el término de ejecutoria.

*subjetivo*<sup>9</sup>, pues, éste está dirigido a la protección directa del derecho subjetivo del administrado, vulnerado o desconocido por el acto de la administración y, por tanto, busca la condena de ésta para que sea efectivo ese restablecimiento. Es decir, en el contencioso subjetivo la *causa petendi* va mas allá del cuestionamiento de la legalidad del acto y, solo lo puede promover el que se crea titular del derecho subjetivo desconocido por el acto, hecho o comportamiento administrativo, todo lo cual entraña predominio de intereses particulares e individuales, cuyo desistimiento, abandono o extinción, no trasciende a la esfera de lo público. (Gómez M. , 2013)

#### **La (in) posibilidad de declaratoria de perención como forma de terminación anormal del proceso en sede administrativa: de la ley 1395 de 2010 a la ley 1437 de 2011**

La figura de la perención ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. En consecuencia, la ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada. En el ordenamiento jurídico colombiano esta

.....  
9 Evidentemente, mientras en el campo civil es de índole privado, en el contencioso administrativo es público porque se juzga un acto, una operación o un hecho de la administración originado en desarrollo de sus actividades. Y aunque en las acciones de restablecimiento puede mediar un interés particular, de una o de otra manera está de por medio un acto, una operación o un hecho emanado del Estado, que lo tornan en público. (Consejero de Estado *Mario Enrique Pérez*, en sentencia de 19 de octubre de 1983)

figura ha tenido un importante desarrollo normativo.<sup>10</sup>

La figura procesal de la perención, establecida por el Legislador en materia administrativa, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-183 de 2007, contribuye a:

1. Facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, ya que es una disposición que refleja el compromiso del legislador con una administración de justicia pronta y oportuna. Este argumento, que fue tomado en consideración las sentencias C-043 de 202 y C-123 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), y también en los pronunciamientos constitucionales que en su momento resolvieron el tema de la perención en el ámbito del procesal civil, permitiendo concluir que la figura ayuda a “evitar la duración indefinida de esos juicios y a sancionar al sujeto procesal negligente, que no ha cumplido con sus cargas procesales”.
2. Contribuye además a garantizar el *derecho al debido proceso*, ya que propende porque uno de sus elementos, que

.....  
10 Así, en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890, adicionado por el artículo 29 de la ley 100 de 1892, se llamó “caducidad” a esta forma de terminación anormal del proceso; luego, con la expedición de la Ley 105 de 1931, se le dio el nombre de perención; posteriormente, esta institución fue conservada y regulada en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, derogados por la Ley 794 de 2003. Es necesario indicar, que en vigencia de los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, la perención no aplicaba para los procesos de ejecución. No obstante, la Ley 1285 de 2009 que entró a regir a partir de su promulgación, esto es, 22 de enero de 2009, incluyó expresamente en su artículo 23 la perención en procesos ejecutivos.

es el de recibir una pronta y cumplida justicia, se consolide, desarrollando el mandato establecido por la Carta en el artículo 29.

3. Propende también por asegurar la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia al descongestionar los despachos judiciales ya que la figura favorece la racionalización de “la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución”.
4. Le imprime seriedad, eficacia y economía a los procedimientos judiciales al asegurar o fomentar el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por el legislador por parte de los demandantes, con el propósito de prevenir los efectos de la figura y
5. Contribuye a asegurar que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento sea sancionado, conforme con el artículo 228 superior.

Sin embargo, podría pensarse que si bien los fines de la perención administrativa resultan ser consistentes con los presupuestos constitucionales descritos, la medida en sí misma, esto es, la terminación anticipada del proceso, *no resulta ser un mecanismo idóneo para la obtención de los fines constitucionales señalados.*

Sobre este particular, es necesario afirmar en primer medida que la perención prevista en tanto en el anterior código contencioso administrativo, como en el vigente CPCA, solo aplica para las demandas que se originan en el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, las acciones

contractuales y las acciones de reparación directa. Ello supone que los intereses que se someten a consideración en tales casos, son generalmente intereses de carácter particular, que pueden y deben ser agenciados por quienes tienen la carga de impulsar el proceso correspondiente. El deber de estar atentos a sus propios intereses procesales, bajo estos supuestos, no resulta excesivo para un demandante diligente. Menos aún si se reconoce que conforme con el artículo 95-7 de la Carta, es deber de los ciudadanos colaborar con la administración de justicia. Resulta entonces entendible que quienes precisamente han puesto en movimiento dicha jurisdicción, sean también los primeros llamados a colaborar con la administración de justicia. Por esta razón, la figura de la perención sí puede considerarse como un medio idóneo para la promoción de la celeridad y efectividad de los procesos contencioso administrativos, en la medida en que supone un resultado no deseado para un demandante diligente, quien responderá oportunamente conforme al procedimiento, a las cargas procesales que le imponga el legislador, a fin de promover e impulsar su causa, cuando ello sea procedente.

Las exigencias procesales que se ajustan a la Constitución, deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, la eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. Así, pueden considerarse ajustadas a la Constitución, aquellas disposiciones procesales que tienen como propósito “garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material; así como aquellas que propenden por eliminar el rigorismo procesal innecesario. Desde esta perspectiva, la perención administrativa no lesiona este principio constitucional invocado, en la medida en que las normas pro-



cesales que consagran la figura pretenden precisamente asegurar la efectividad de los derechos sustanciales a partir de la celeridad y eficiencia de los procesos judiciales, en materia contencioso administrativa. En efecto, la figura de la perención, como se estudió en el punto anterior, sí responde a fines constitucionalmente importantes, tendientes a asegurar el acceso a la justicia, la efectividad y celeridad en la jurisdicción administrativa y el respeto por las garantías procesales.

El legislador, en virtud de sus competencias, cuenta no sólo con la potestad de establecer reglas procesales específicas en materias diversas, sino que también puede determinar la naturaleza propia de cada juicio, dadas las amplias facultades constitucionales y de configuración que tiene para el efecto. Bajo este supuesto, es claro que quienes acuden ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo hacen ante una jurisdicción especial (Arts. 236 a 238 C.P.) y distinta a la jurisdicción civil<sup>11</sup>.

Conviene, sin embargo conviene recordar que la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 10 de diciembre de 2009 (Expediente 1500123-31-000-2007-00639-01 37450) con ponencia de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, consideró que no es posible decretar la perención del proceso contencioso administrativo cuando han transcurrido seis (6) meses de haberse noti-

.....

11 Como se trata entonces de dos procesos diversos, con reglas procesales distintas, es posible que el legislador fije también para una u otra jurisdicción, institutos procesales diversos o cargas procesales específicas, que no resultan necesariamente comparables entre jurisdicciones, por la diversidad de elementos procesales en las que se aplican.

ficado al demandante el auto admisorio de la demanda, sin que éste último haya dado cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil para notificar al demandado de dicha providencia.

Recuerda el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que la perención es una sanción que impone el ordenamiento al demandante que incumple con una carga procesal suya y ello genera la parálisis del proceso por más de seis (6) meses, luego mal puede ser sancionado cuando no ha incumplido con carga alguna.

En consecuencia, si en los procesos contencioso administrativos la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado no es una carga que corresponde al demandante como ocurre en materia procesal civil, sino que es una obligación del Juzgado, resulta imposible decretar la perención. Se señala en la providencia que:

... para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, el Código de Procedimiento Civil regula dicho trámite en el artículo 315 y a su turno el Código Contencioso Administrativo lo hace en los artículos 150 y 207; basta atenerse a lo ordenado en cada una de estas normas, para concluir inmediatamente que existe un manejo legal diferente del tema en la normativa procesal civil, de aquel que le ha dado el Código Contencioso Administrativo. En efecto, mientras en la codificación procesal civil, la parte interesada en que se efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda podrá directamente remitir dicha comunicación en el evento en el que el secretario no la envíe, en cambio en el código contencioso administrativo, dicha notificación debe realizarse

únicamente por el mismo juez haciendo uso de sus respectivos instrumentos y desarrollando su propia normatividad.

Así las cosas, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado en los procesos contencioso administrativos no es una carga de resorte del demandante sino del juez, por lo que:

... el juez administrativo no puede argumentar razones de impulsión del proceso por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda por la parte actora, con fundamento al evento previsto en el artículo 315 del estatuto procesal civil, cuando los artículos 150 y 207 del C.C.A, que regulan el trámite de dicha notificación íntegramente en el proceso contencioso administrativo no prevén dicho trámite.

## Conclusiones

En cuanto a la naturaleza jurídica de la perención, es pertinente recordar que ésta ha sido objeto de varias posiciones en la doctrina en el ámbito internacional, entre las cuales se identifican claramente dos tendencias: una subjetiva y otra objetiva. *La primera*, sustentada en la presunción de abandono del proceso, como también en la renuncia tácita a continuar con el juicio y, *la segunda*, en la necesidad de impedir una prolongación indefinida del proceso, así como en la configuración de una sanción al responsable de la inactividad procesal. A su vez, la jurisprudencia administrativa nacional ha atribuido a la perención la naturaleza de mecanismo sancionatorio; sin embargo, existen algunos ejemplos en los cuales la misma ha sido considerada como *“un desistimiento implícito de la acción*.

No obstante, cualquiera sea la posición que se adopte al respecto, lo cierto es que el efecto de la perención es uno solo; esto es, la extinción del proceso por su paralización durante un determinado tiempo, por la inactividad objetiva de la parte encargada de impulsarlo para obtener su marcha a fin de adelantar la litis y que esta inactividad supone el incumplimiento de una obligación procesal.

En consideración a que la perención es una forma anormal de terminar el proceso, es evidente que los supuestos que fundamentan su declaración deben estar presentes al momento en que se dicta la providencia que la decreta.

Sin embargo, pese a lo expuesto, errada sería la conclusión que se desprende de los requisitos deducidos por el artículo 148 del C.C.A. la perención del proceso adelantado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo procede como sanción del particular demandante que incumple con la carga procesal de lograr la impulsión del proceso, argumentando que tal conclusión deviene de los términos del precepto comentado, que perentoriamente dispone la improcedencia de la figura para cuando el demandante sea la Nación, una entidad territorial o una descentralizada, es decir, si el demandante es una entidad estatal, no hay lugar a aplicar esta sanción.

Cabe mencionar que también está consagrada la improcedencia frente a la acción de nulidad, lo cual se explica en el carácter público de la acción que tiene consigo como una de sus características, la oficiosidad del juez en el impulso del proceso a que da lugar la misma por cuanto el interés supera el personal del demandante para comprender el de la colectividad, excepción que tiene su



razón de ser en la protección del patrimonio público.

En su lugar, lo correcto sería concluir que, de acuerdo con lo tratado por el Consejo de Estado, puede concluirse que no es viable el decreto de la perención en los procesos que se adelantan en sede contencioso administrativo, sobreponiéndose a la regla “general” que contemplaba el decreto ley 01 de 1984 y que ha sido pasada por alto en la vigente ley 1437 de 2011 –CPCA-; vale decir, inclusive hayan transcurrido más de 6 meses de haberse notificado al demandante el auto admisorio de la demandada, sin que éste último haya dado cumplimiento a las previsiones contenidas el Código de Procedimiento Civil para notificar al demandado.

En este panorama, en los procesos contencioso administrativos la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado no es una carga que corresponde al demandante como ocurre en materia procesal civil, sino que es una obligación del juzgado, resultando en este sentido imposible decretar la perención.

## Referencias

Auto de 28 de Noviembre de 1986 (Consejo de Estado Marzo de 1986).

Artiles Carrillo, C. L. (2012). Desistimiento y Perención como formas de Terminación Anormal de los Procedimientos Administrativos. *Ámbito Jurídico*.

Betancur Jaramillo, C. (1985). Las Acciones Contencioso Administrativas. *Comentarios al Código Contencioso Administrativo* (pág. 57). Medellín: Lealon.

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2001. Bogotá, D.C.

González Pérez, J. (1985). *Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano*. Bogotá, Colombia: Temis S.A.

Gómez, M. (Junio de 2013). *La Perención en el Proceso Contencioso Administrativo*. Bogotá: Legis.

Torres Calderón, L.A. (2004). *La Descongestión en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*. Scielo .

Universidad del Rosario. (1990). *Revista Mensual Jurisprudencia y Doctrina* (144).